

EXCUSA NÚMERO: 9/2017
POBLADO: “*****”
MUNICIPIO: LLERA Y CASAS
ESTADO: TAMAULIPAS
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN
DE AUTORIDADES AGRARIAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a trece de junio dos mil diecisiete.

1. **VISTO** para resolver la excusa número 9/2017, planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y votar en el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión *****, del índice de este Órgano Colegiado, y

R E S U L T A N D O:

2. **PRIMERO.-** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el recurso de revisión *****; así mismo, se ordenó remitir el expediente de dicho recurso de revisión, a la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, a quien, por cuestión de turno, le correspondió conocer del asunto y, con ese carácter, además instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo sometiera a la aprobación del Pleno.

3. **SEGUNDO.-** Mediante oficio sin número de ocho de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, promovió excusa para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número *****, derivado del juicio de agrario *****, relativo al poblado *****”, Municipio de Llera y Casas, Estado de Tamaulipas, en el cual expresó lo siguiente:

“...Debo decir que la figura de la excusa se encuentra contemplada en la ley para que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los supuestos que la misma establece, entre ellos la amistad íntima con los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contempla en su artículo 27, que los magistrados y secretarios de acuerdos de esos órganos jurisdiccionales, están impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causales de impedimento contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tanto que el artículo 28 de la misma normatividad señala que los funcionarios referidos, no son recusables pero tienen el deber de excusarse cuando exista causa de impedimento; de igual modo establece que cuando no se excusen teniendo el deber de hacerlo o lo hagan sin causa legítima, las partes podrán acudir a interponer queja ante el Tribunal Superior Agrario, que podrá imponer una sanción en caso de que la declare fundada.

Por su parte el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de un asunto en el que se presente alguno de los supuestos del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo éste el numeral correcto y no el 166 de esa ley; que en el caso de la excusa promovida por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, éste deberá presentar por escrito su petición de excusa ante el Tribunal Superior Agrario, que el Secretario General de Acuerdos dará cuenta con el mismo al Magistrado Presidente, que la petición se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda conocer del mismo en razón del turno, que someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique. Que el solicitante de la excusa no podrá estar presente en las deliberaciones, ni en la decisión sobre la excusa y en su lugar actuará el Supernumerario. Que si se resuelve fundada la excusa, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.

La fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con algún de las personas a que se refiere la fracción anterior.

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nos e trata de la existencia de “amistad íntima” con alguno de los abogados litigantes en este juicio agrario; sin embargo, se advierte que en cuanto al licenciado ***** , a quien conozco y quien tengo amistad, que de ninguna forma puede catalogarse de íntima, actuó en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el expediente agrario ***** seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 relacionado con los autos del juicio de origen, como se observa de su foja 75, toda vez que una de las prestaciones reclamadas en el juicio ***** es la relativa a la nulidad del acuerdo de 30 de noviembre de 1994 de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en el que se declaró la inejecutabilidad de la resolución presidencial de ***** que creó al nuevo centro de población ejidal citado al rubro; mientras que en el diverso expediente ***** , se demandó entre otras prestaciones, se procediera a la ejecución de la resolución presidencial ya citada.*

*No sobra decir que el expediente en comento se tuvo a la vista al emitir la sentencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, materia del recurso de revisión ***** , pues algunas de sus constancias fueron ofrecidas como prueba, tal y como se advierte a fojas 11, 19 y 34 de la resolución impugnada.*

Es importante destacar, que aun cuando dicha amistad no puede catalogarse de ninguna manera como íntima a grado tal de constituirse en una causa de excusa, puesto que no se encuentra afectada en lo más mínimo la absoluta

independencia e imparcialidad que me obliga para conocer del presente asunto; sin embargo, he concluido que este paso resultaría “saludable” para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este tribunal, es de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada.

De ahí que conforme a la sana interpretación de los preceptos legales antes aludidos, resulte prudente solicitar a este H. Pleno permita excusarme del conocimiento del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 39 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tome en consideración la presente manifestación a efecto de que se me permita no conocer de dicho recurso de revisión.

No obstante que la amistad que tengo con el profesionista referido, de ninguna manera puede encuadrarse como íntima, y que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley. Por lo que se reitera que el motivo de la presente solicitud de excusa es para que este tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evita que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad.

Por esas razones, aún y cuando dicho litigante actuó en defensa y representación de una Entidad Pública o de Gobierno, la transparencia y honorabilidad con que actúa este Tribunal Superior Agrario, motiva a la presentación de esta excusa.

Tiene sustento lo anterior en las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentir de alguna de las partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho Tribunal Internacional en materia de derechos humanos en el Caso: Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, del treinta de junio de dos mil nueve.”

4. **TERCERO.-** Del oficio de referencia se dio cuenta el doce de mayo de dos mil diecisiete, formándose el expediente de excusa, quedando registrado con el número **9/2017**, turnándose los autos al Magistrado Ponente para su estudio y proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

5. **PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la excusa presentada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 9º fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

6. **SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del análisis de la procedencia de la

excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para abstenerse de conocer y votar en el pleno del Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión ***** planteado por *****, ***** y ***** parte actora en el principal, por estimar la Magistrada que se le debe tener por impedida legalmente para intervenir y conocer del mencionado recurso de revisión, atento lo expresado en su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el nueve de mayo de dos mil diecisiete, del cual ya se hizo alusión en el resultando segundo de este fallo, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

7. Asimismo, la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, considera que tiene impedimento para intervenir, conocer y, en su caso, votar en el recurso de revisión *****, porque el Tribunal Superior Agrario debe mantener el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad.

8. Ahora bien, los impedimentos y excusas, en relación a los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

“Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, o designe al magistrado supernumerario que conozca del mismo, o bien que el secretario de acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva...”

9. De los citados preceptos legales se desprende que, para que sea procedente la excusa, es necesario sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario la causa por la cual se considera que se está impedido para conocer de un asunto. Así, en el caso particular, **la excusa que nos ocupa resulta procedente** toda vez que fue planteada por escrito por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante dicho órgano colegiado, exponiendo las razones por las cuales considera se encuentra impedida para intervenir, conocer y votar en el Pleno del Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión *****.

10. **TERCERO.-** Precisado lo anterior, se procede al análisis del escrito que exhibió la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, mediante el cual se excusa y expone las razones que sustentan su planteamiento.

11. En relación a lo expuesto por la Magistrada que se excusa, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

(...)

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior

XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores.”

12. Este Tribunal Superior Agrario advierte de la manifestación hecha en su escrito de excusa presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el nueve de mayo de dos mil diecisiete, que la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, que conoce y tiene amistad con el licenciado ***** , quien ahora figura como abogado patrono de una de las partes, amistad que a decir de la Magistrada de ninguna manera puede catalogarse de íntima, quien actuó con el carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el expediente agrario ***** , seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, relacionado con los autos del juicio de origen, como se observa de su foja 75, toda vez que una de sus prestaciones reclamadas en el juicio ***** , es la relativa a la nulidad del acuerdo de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en el que se declaró la inejecutabilidad de la resolución presidencial de ***** que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal “*****”, del Municipio de Lleras y Casas, Estado de Tamaulipas, siendo que el expediente ***** , se tuvo a la vista al emitir la sentencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, materia del recurso de revisión ***** , dado que algunas de sus constancias fueron ofrecidas como prueba. Por ello, considera que se encuentra dentro de las hipótesis previstas en la fracciones II y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. En tal virtud y, tomando en consideración que los Magistrados Agrarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos cuando exista alguno de los impedimentos previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que los Magistrados de los Tribunales Agrarios por ser peritos en la materia son concedores de las sanciones a que se harían acreedores en caso de excusarse sin

causa legítima, es que conforme al artículo 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **este Tribunal Superior Agrario declara fundada la excusa** planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza.

14. Lo anterior es así en virtud de que, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige que los Magistrados de los Tribunales Agrarios están impedidos para conocer de los juicios agrarios cuando tienen amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En esta tesitura, es suficiente que la titular de la Magistratura numeraria de referencia manifieste encontrarse en alguna de esas circunstancias para que se califique de legal su impedimento y tenerlo por demostrado, al tenor de lo preceptuado por los artículos 167, 186 y 189 de la Ley Agraria; 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Al respecto, resulta aplicable, por analogía e identidad de razones, tesis de jurisprudencia XI.2o. J/36 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, registro 168669, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia Común, página 2177, que expresa:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, es suficiente que el titular del órgano jurisdiccional manifieste encontrarse en alguna de esas circunstancias para que se califique de legal su impedimento, en mérito a la credibilidad de la que goza, actualizándose el impedimento de carácter subjetivo que se invocó, toda vez que aquella amistad estrecha o enemistad manifiesta pueden influir en su ánimo al resolver el negocio planteado por el postulante”.

15. Asimismo, es de invocarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 11/2015, Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, registro 2011336, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1663, que en su rubro y texto indican:

“IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO. El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, establece una causa genérica de impedimento para conocer del juicio constitucional que hace que los motivos que lo generan sean enunciativos y no limitativos, razón por la cual, pueden darse hipótesis diversas a las expresamente previstas en el citado precepto legal, siempre y cuando las características que produzcan hagan llegar, razonablemente, a la conclusión de que puede derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador. Ahora, esa disposición es acorde al sentido de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, cuya teleología, entre otras, es armonizar y adecuar el procedimiento de amparo a la lógica internacional, en la extensión del espectro de protección en materia de derechos humanos y garantizar una justicia imparcial. En consecuencia, si el juzgador se manifiesta impedido para conocer de un asunto, por tener amistad con quien funge como asesor jurídico de una de las partes, se ubica en el supuesto normativo en comento, cuando las circunstancias del caso concreto visibilicen afectación del derecho al Juez imparcial, sin que sea un obstáculo para ello, que no se hubiere reconocido carácter alguno a la persona que originó el impedimento, pues precisamente la nota distintiva de la calidad de "asesor", es que no tenga participación en el proceso, es decir, su actividad se genera de forma privada entre asesor-parte”.

16. También se estima aplicable al caso la tesis de jurisprudencia I.110.C.24 K (10a.) del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2011198, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1711, que se transcribe en seguida:

“IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA). Las fracciones de la I a la VII del artículo en mención, prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el juzgador, cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Por otro lado, en la fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas, que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador. A diferencia de las fracciones I a VII, que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII debe tener la característica de que el juzgador no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o, que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la

distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte; decoro judicial que funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como desarrollo de un mejor escenario de justicia, lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen. Así, para que se actualice la hipótesis prevista en la invocada fracción VIII debe presentarse lo siguiente: que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII; que esa situación constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial.”

17. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º, 9º fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales y 146, fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para abstenerse de intervenir, conocer y votar en el Pleno el recurso de revisión *****.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excusa formulada por Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, por lo que se ordena el retorno del recurso de revisión *****.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza. Notifíquese a las partes en el juicio natural, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN
MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA
DEL ROCÍO BALDERAS
FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

Versión Pública